

REPÚBLICA DE CHILE  
Ministerio de Justicia y DDHH  
Defensoría Penal Pública.

FIJA ARANCEL DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA PENAL  
PÚBLICA Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA  
DETERMINACIÓN DE SU EVENTUAL COBRO, Y DEJA SIN  
EFECTO LA RESOLUCION EXENTA N° 462, DE FECHA 9 DE  
SEPTIEMBRE DE 2024.

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, que establece la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
2. El Decreto con Fuerza de Ley 1/19653 Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistemizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado;
3. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado;
4. La Ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado;
5. La Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
6. Lo dispuesto en los artículos 35 al 39 de la Ley N°19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
7. Lo establecido en los artículos 36 a 42 del Decreto Supremo N°495 de 2002, del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento sobre Licitaciones y Prestación del Servicio de Defensa Penal Pública;
8. El Decreto Supremo N° 142, de fecha 13 de agosto de 2007, del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre Acuerdo en beneficios de litigación y asistencia jurídica gratuita entre los estados parte del MERCOSUR, y otros;
9. El Decreto Supremo N°4, de fecha 9 de noviembre de 2020, que aprueba reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, en las materias que indica, según lo dispuesto en la Ley N° 21.180 sobre transformación digital del Estado;
10. El Decreto Supremo N°48, de fecha 30 de abril de 2025, del Ministerio de Justicia y DD.HH., publicado en el Diario Oficial con fecha 11 de julio de 2025, que nombra a la suscrita como Defensora Nacional a contar del día 1° de mayo de 2025;
11. La Resolución Exenta N° 953, de fecha 7 de abril de 2008, que formaliza convenio de colaboración entre la Tesorería General de la República y la Defensoría Penal Pública para el cargo previo de deudas por arancel de servicios de defensa penal pública;
12. El Oficio DN N°503, de fecha 23 de agosto de 2023, que Establece detalles del proceso para la determinación del eventual cobro de aranceles de los usuarios del servicio de defensa penal pública;
13. El Oficio DN N° 62, de fecha 25 de enero de 2024, que Aprueba formatos tipo del módulo de aranceles que indica;
14. La Resolución Exenta N° 399, de fecha 20 de septiembre de 2017, que aprueba convenio de colaboración y conectividad al Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social suscrito entre la Defensoría Penal Pública y dicha Cartera de Estado;
15. La Resolución Exenta N°462, de fecha 9 de septiembre de 2024, que fija aranceles de los servicios de defensa penal pública y el procedimiento para la determinación de su eventual cobro, y deja sin efecto Resolución Exenta N°244, de fecha 28 de junio de 2023;
16. La Resolución Exenta N° 647, de fecha 11 de diciembre de 2024, que modifica temporalmente la Resolución Exenta N° 462, de fecha 9 de septiembre de 2024, que fija arancel de los servicios de defensa penal pública y el procedimiento para la determinación de su eventual cobro;
17. La Resolución N° 36, de fecha 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, publicada en el Diario Oficial con fecha 23 de diciembre de 2024; y,

1

V°B°: DAN - DAF - UJ - DIE - DEP



Documento firmado electrónicamente por:

**VERONICA ENCINA VERA**

Defensora Nacional, Defensoría Nacional

Defensoría Penal Pública

Valida este documento en: <https://documentos.dpp.cl/v/882803DEEPY> - Código: 882803DEEPY

1 / 9

**CONSIDERANDO:**

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale, y ello se encuentra especialmente asegurado respecto de la defensa en el proceso penal, por la gravedad que la sanción penal importa para las personas que se ven sujetas a ella.
2. Que, la Ley N° 19.718 establece, en su artículo 36, que la defensa penal pública será siempre gratuita, y excepcionalmente podrá cobrarse, total o parcialmente por los servicios prestados a los usuarios que cuenten con recursos para financiarlos privadamente.
3. Que, el artículo 37, del Decreto Supremo N°495, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial el 19 de agosto de 2002, que aprueba el Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública, establece que la Defensoría Nacional y las Defensorías Regionales podrán requerir de otros servicios y organismos del Estado competentes datos, antecedentes y certificados de la persona, grupo familiar o personas dependientes del defendido.
4. Que, el artículo 39, del aludido Decreto Supremo N°495, de 2002, determina que el(la) Defensor Nacional(a), mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, fijará anualmente el arancel por los servicios que preste la Defensoría y corresponda cobrar a los usuarios.
5. Que, el artículo 38 del mismo texto reglamentario establece que conjuntamente con el arancel de servicios de la Defensoría, se precisarán los mecanismos que permitirán, anualmente, fijar la fórmula para determinar los porcentajes de pago así como los criterios para la clasificación de los usuarios y/o usuarias que permitan su asignación en categorías exentas de pago y diversos porcentajes de cobro, y las modalidades de pago.
6. Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°462, de fecha 9 de septiembre de 2024, que fija aranceles de servicio de defensa penal pública y el procedimiento para la determinación de su eventual cobro, la actualización monetaria del valor en pesos del arancel de los servicios de defensa penal pública se ajusta de acuerdo al valor de la U.T.M. en el mes respectivo, ello no exime de la obligación legal y reglamentaria de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 inciso 1° de la Ley N° 19.718, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N°495 de 2002, del Ministerio de Justicia, en el sentido de que la resolución del Defensor Nacional que fijará anualmente el arancel por los servicios que corresponda cobrar a los usuarios del servicio de defensa penal pública deberá publicarse en el Diario Oficial, y que este arancel comenzará a regir en el plazo de 30 días contados desde la fecha de su publicación.
7. Que, finalmente, cabe tener presente que el artículo 5° de la Ley N° 19.880 -reemplazado por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N° 21.180, sobre transformación digital del Estado-, preceptúa que, "el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresarán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley", norma legal que reconoce la posibilidad de que la emisión de resoluciones de cobro de arancel, las notificaciones correspondientes y el procedimiento administrativo que le sirve de antecedente se expresen a través medios electrónicos, ello, sin perjuicio de la futura implementación del Domicilio Digital Único que corresponde al medio electrónico determinado por una persona para recibir las notificaciones electrónicas en todo procedimiento administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°4, de fecha 9 de noviembre de 2020, que aprueba reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos.

Por tanto;



**RESUELVO:**

**1° FÍJASE**, el siguiente procedimiento de determinación de arancel y de cobro de los servicios de defensa penal pública, para las causas que ingresen al sistema institucional, a partir de la entrada en vigor del presente acto administrativo, conforme se pasa a detallar a continuación:

**Artículo I. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Resolución se entenderá por:

1. **USUARIO(A):** Todas las personas imputadas o condenadas por un crimen, simple delito o falta, que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas cortes, en su caso, que carezcan de abogado/a por cualquier motivo y que requieran de defensa penal pública.
2. **SERVICIO DE DEFENSA PENAL:** Prestación que entrega la Institución, a través de abogados/as que se denominan defensores/as penales públicos/as, para entregar defensa legal a toda persona imputada o condenada conforme al Código Procesal Penal, por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un Juzgado de Garantía o de un Tribunal de Juicio Oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso.
3. **REGISTRO SOCIAL DE HOGARES (RSH):** Sistema de información cuyo fin es apoyar los procesos de selección de beneficiarios de un conjunto amplio de subsidios y programas sociales, construido con datos aportados por el hogar y bases administrativas que posee el Estado, proveniente de diversas instituciones.
4. **CLASIFICACIÓN SOCIO ECONÓMICA (CSE):** Consiste en una ordenación de las personas o grupos de personas unidas por un vínculo de parentesco que forman parte del RSH, en función de sus ingresos y otros atributos necesarios.
5. **TRAMO DEL RSH:** corresponde a los tramos de Calificación Socioeconómica en la que se ubica a los hogares de Chile.
6. **TRAMOS DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS:** Tramos de tributación en que el Servicio de Impuestos Internos clasifica a los contribuyentes de acuerdo a sus ingresos.
7. **ESTADO DE COBRO LA CAUSA:** Corresponde a los sucesivos estados que adquiere la causa durante el proceso de cobro del arancel de un imputado, los que tienen por finalidad precisar la situación en que se encuentra el proceso de cobro de arancel de una persona usuaria o imputada y asegurar un seguimiento más eficaz del mismo.
8. **RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA:** Recalificación del tramo de copago al que inicialmente quedó afecto el usuario y/o usuaria, en razón a situaciones o circunstancias especiales debidamente acreditadas.
9. **RESOLUCIÓN DE COBRO DEL ARANCEL:** Acto administrativo que fija el monto a pagar por la prestación de los servicios de defensa penal y que queda formalizado una vez firmado, numerado y fechado el respectivo documento.
10. **SIGDP:** Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal.
11. **DERIVACIÓN:** Forma de terminación de la prestación de defensa penal pública por la decisión de la persona imputada de continuar su defensa con un abogado/a privado/a (Art. 106 del C.P.P)



12. **CONCILIACIÓN EN ACCIÓN PENAL PRIVADA:** Acuerdo entre querellante y persona imputada que pone fin a una causa de acción penal privada (Art. 404 del C. P. P.)
13. **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO:** Resolución judicial que declara terminado el proceso penal, respecto de una o diversas personas imputadas, debido a la existencia de una causal que impide en forma concluyente continuar con el proceso (Arts. 250 y 251 C.P.P.)
14. **SENTENCIA EN JUICIO DE ACCIÓN PRIVADA:** Toda sentencia definitiva que resuelva el caso mediante aplicación de procedimiento de acción penal privada (arts. 400 y sgtes. del C.P.P., título II del Libro IV del mencionado código). Resultando aplicable para este procedimiento especial la normativa que regula el procedimiento simplificado, esta categoría de término es la afectada cuando la causa es objeto de sentencia definitiva, ya sea mediante la realización de efectivo juicio oral, o bien, luego de admisión de responsabilidad por parte de la persona imputada mediante la querrela criminal presentada en su contra. Se refiere siempre a sentencia definitiva pronunciada por Juzgado de Garantía.
15. **SENTENCIA DE TÉRMINO EN JUICIO ABREVIADO:** Toda sentencia definitiva que resuelva el caso mediante aplicación de procedimiento abreviado (arts. 406 y sgtes. del C.P.P.). La categoría en cuestión es aplicable cualquiera sea la oportunidad procesal en que se sentencie la causa, mediante el referido procedimiento especial.
16. **SENTENCIA DE TÉRMINO EN JUICIO SIMPLIFICADO:** Toda sentencia definitiva dictada por un juzgado de garantía en causas por faltas o simples delitos en que el fiscal solicita una pena no superior a 540 días de presidio o reclusión (Arts. 388 y ss. CPP).
17. **SENTENCIA DE TÉRMINO EN JUICIO ORAL:** Toda sentencia definitiva que resuelva el caso mediante aplicación de juicio oral en procedimiento ordinario (arts. 281 y sgtes. del C.P.P., título III del Libro II del mencionado código). Se refiere siempre a sentencia definitiva pronunciada por Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

## Artículo II. SERVICIOS DE DEFENSA PENAL

Es toda actuación, diligencias, peritajes o gestiones judiciales y/o extrajudiciales realizada por un defensor penal público o licitado, ante los distintos organismos del Estado y Tribunales de Justicia con competencia en lo Penal, que signifiquen actividad de defensa, desde la primera actuación del procedimiento dirigida en contra del usuario, incluido el término de la prestación del servicio por alguna de las formas de finalizar los casos contemplados en la presente resolución y hasta la completa ejecución de la sentencia.

## Artículo III. GESTIONES DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA PENAL CON COBRO

Sin perjuicio de los casos señalados en el artículo IV de la presente resolución, establézcanse para la determinación de la obligación del pago del servicio, y que eventualmente implicarán cobro de arancel, las siguientes tipologías por tipo de término:

Valor	Gestión
Valor de peritaje(s) realizado(s)	<b>Derivación:</b> Corresponde a la forma de término de prestación de defensa penal pública, cuando por decisión de la persona imputada o condenada, decide continuar su defensa con un abogado privado. En este caso, una vez concluida la prestación de defensa pública, se cobrará el valor del precio de el o los peritajes realizados hasta la

4



	fecha de derivación. Si no se han realizado peritajes no se aplicará cobro.
<b>10 U.T.M.</b>	<b>Sobreseimiento Definitivo:</b> Corresponde a resolución judicial que declara terminado el proceso penal, respecto de una o diversas personas imputadas, debido a la existencia de una causal que impide en forma concluyente continuar con el proceso. Se excluyen del cobro aquellos casos en que la persona representada no haya comparecido a audiencia. <b>Sentencia en juicio oral simplificado efectivo:</b> Es toda sentencia definitiva, pronunciada por Juzgado de Garantía, que resuelva el caso mediante aplicación de procedimiento simplificado. <b>Conciliación:</b> Acuerdo entre querellante y persona imputada que pone fin a una causa de acción penal privada. <b>Sentencia en juicio de acción privada:</b> toda sentencia definitiva, pronunciada por Juzgado de Garantía, que resuelva el caso mediante aplicación de procedimiento de acción penal privada.
<b>16 U.T.M.</b>	<b>Sentencia de término en Juicio Abreviado:</b> toda sentencia definitiva que resuelva el caso mediante aplicación de procedimiento abreviado.
<b>48 U.T.M.</b>	<b>Sentencia de término en Juicio Oral:</b> toda sentencia definitiva pronunciada por Tribunal Oral en lo Penal, que resuelva el caso mediante la aplicación de juicio oral en procedimiento ordinario. Si el juicio excede de 5 días hábiles, se cobrará una (1) UTM adicional por cada día, con tope de 100 UTM .

Los valores del arancel serán establecidos en pesos, al valor de la U.T.M correspondiente al mes de la respectiva resolución de cobro.

#### Artículo IV. EXCLUSIÓN DEL COBRO

1. Quedan excluidos de la obligación de pago de arancel los usuarios y/o usuarias que se encuentren en la siguiente situación:

- A. Cuyas causas se tramiten bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.
- B. Adscrito(a)s al Registro Social de Hogares (RSH), cuyos hogares están clasificados, en los tramos de ingreso hasta el 90% de menores ingresos o vulnerabilidad.
- C. Aquellos contribuyentes que estén incluidos dentro de los tramos impositivos I o II de renta anual, según la clasificación del Servicio de Impuestos Internos.
- D. Migrantes con nacionalidad de alguno de los países integrados en el "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).
- E. A los que se les haya solicitado suspensión del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.
- F. Que cuenten con certificado de discapacidad en los términos de la Ley N° 20.422.
- G. Cuyas causas hayan ingresado al Protocolo de protección de las personas defensoras de derechos humanos, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y establecido en la Resolución Exenta N°228 del 23 de mayo de 2024.

5



#### **Artículo V. DATOS SOCIOECONÓMICOS DE LA PERSONA USUARIA**

Los datos socioeconómicos para determinar la capacidad de pago del usuario y/o usuaria serán requeridos de otros organismos y servicios del Estado competentes, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Supremo N°495, de 2002, que aprueba el Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública.

Para dichos efectos, se utilizará como fuente de información de la calificación Socioeconómica de nuestros usuarios y/o usuarias para la focalización de la aplicación de pago o gratuidad de la prestación de defensa, la provista por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a cuyo cargo se encuentra la sistematización y actualización permanente de la información del Registro Social de Hogares (RSH), dicho registro tiene por finalidad proveer la información que permite la caracterización de la población objetivo, definida para los distintos beneficios, programas y/o prestaciones sociales creadas por ley; y la del Servicio de Impuestos Internos, solo en lo que se refiere a la adscripción a tramos impositivos de los usuarios y/o usuarias de la defensa penal pública. La información requerida del Servicio de Impuestos Internos será consultada mediante interconexión de manera automática. Si ello no estuviere disponible, será requerida por parte de la Defensoría Nacional en forma bimestral.

#### **Artículo VI. INFORMACIÓN SOBRE EL EVENTUAL COBRO DEL ARANCEL**

Todos los usuarios y usuarias deberán ser notificados desde la primera gestión del servicio defensa penal, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°19.880, y el Artículo 36 de la Ley N°19.718 preferentemente a través de correo electrónico a la casilla o dirección e-mail válida del usuario y/o usuaria mientras se encuentre en implementación el Domicilio Digital Único regulado en el D.S. N°4, de 2020, o en su defecto personalmente, o por carta certificada, de toda la información relacionada con el cobro de arancel, en especial los aranceles existentes y las modalidades de pago de los servicios de defensa penal pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 40 del D.S. N°495, de 2002.

Las Direcciones Administrativas Regionales, serán las unidades responsables de informar y notificar, desde la primera gestión del servicio de defensa penal, el eventual cobro de arancel a los usuarios no incluidos en la lista de las exclusiones establecidas en el artículo IV. Asimismo, los Directores(as) Administrativos (as) Regionales, en el contexto de lo establecido en la Ley N°19.880 y en la Ley N°21.180, deberán procurar la obtención de las direcciones de correos electrónicos de las personas usuarias y recopilación y custodia de los medios de verificación de la notificación en formato digital, para todos los efectos legales.

Para asegurar el cumplimiento de la obligación de informar las condiciones de aplicación de cobro por los servicios de defensa penal pública, en todas las defensorías locales y oficinas licitadas, como también en las plataformas digitales de la institución, debe estar disponible en lugar accesible toda la información acerca del arancel y sus condiciones de cobro, para la adecuada comunicación a todos los usuarios del servicio.

#### **Artículo VII. DETERMINACIÓN DEL MONTO A COBRAR Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, norma que consagra el principio de economía procedimental, se establece que para aquellos usuarios y/o usuarias exento(a)s del pago de arancel no será necesario dictar acto administrativo alguno que los declare como tales.



Para la determinación del monto a cobrar, la **causa deberá estar terminada** y su forma de término ingresada en el sistema informático de la DPP y deberá considerar lo establecido en el artículo IV de la presente resolución. Una vez definido, registrado y notificado por el sistema informático el valor a cobrar, el Defensor Regional respectivo emitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, la correspondiente resolución administrativa.

#### **Artículo VIII. NOTIFICACIÓN A LA PERSONA USUARIA DE LA RESOLUCIÓN DE COBRO DEL ARANCEL**

Todos los usuarios y/o usuarias, sujetos al cobro del arancel y una vez terminada la causa, deberán ser notificados de la resolución del Defensor(a) Regional que fija el valor a cobrar.

Esta notificación se llevará a cabo preferentemente a través de correo electrónico a la casilla o dirección electrónica (e-mail) válida del usuario o usuaria, en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°19.880, reemplazado por el artículo 1°, N°3, de la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, mientras se encuentre en implementación el Domicilio Digital Único regulado en el D.S. N°4, de 2020, o en su defecto la notificación deberá ser realizada personalmente, o por carta certificada.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos en donde el usuario o usuaria no sea habido en el domicilio informado, se procederá a la publicación de la resolución de cobro en el Diario Oficial, conforme lo establece la letra c) del artículo 48 de la Ley N°19.880.

#### **Artículo IX. RECLAMACIÓN ANTE EL DEFENSOR(A) REGIONAL DE LA RESOLUCIÓN DE COBRO DE ARANCEL**

Si el usuario o usuaria no se conformare con la determinación efectuada del monto a cobrar, podrá siempre reclamar ante el Defensor(a) Regional, en un plazo no superior a cinco días hábiles contados desde la fecha que se entiende por notificado de dicha resolución, conforme lo indicado en el artículo precedente. Si ejerce su derecho y reclama, podrá presentar su requerimiento en cualquier dependencia de la Defensoría Penal Pública, debiendo entregársele en el acto un recibo de su presentación, así como también de los documentos adjuntos, en caso de que corresponda.

Ahora bien, en el evento que el reclamo se interponga en una oficina distinta a la de origen, deberán remitirse la presentación con sus respectivos antecedentes adjuntos, si correspondiere, a la Defensoría Regional respectiva sin más trámite. Con el mérito de los antecedentes entregados por el usuario, el Defensor(a) Regional resolverá la reclamación presentada en un plazo máximo de diez días hábiles.

El Defensor(a) Regional podrá hacer uso de su facultad discrecional y debidamente fundada para resolver un reclamo, considerando otros antecedentes debidamente acreditados por el usuario y que afecten en forma concluyente su capacidad de pago, pudiendo rebajar el cobro del arancel o bien determinar la exención del pago.

Si el usuario o usuaria no ejerce su derecho dentro del plazo establecido, la Defensoría Regional deberá certificar o declarar la ejecutoriedad de la resolución de cobro de arancel, informando a la Tesorería General de la República del hecho, mediante el cargo automático al formulario 43.

Ahora bien, si con posterioridad al cargo automático informado en Tesorería General de la República, se tuviera conocimiento de antecedentes graves y calificados que ameriten dejar sin efecto el cobro de arancel, el Defensor(a) Regional podrá revocar el mismo, mediante la dictación del respectivo acto administrativo.

7



**Artículo X. NOTIFICACIÓN AL USUARIO DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN**

La notificación del acto administrativo que resuelve la reclamación del usuario o usuaria, se llevará a cabo preferentemente a través de correo electrónico a la casilla o dirección e-mail válida del usuario o usuaria, en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°19.880, reemplazado por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, mientras se encuentre en implementación el Domicilio Digital Único regulado en el D.S. N°4, de 2020, o en su defecto la notificación deberá ser realizada personalmente, o por carta certificada.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos en donde el usuario o usuaria no sea habido en el domicilio informado, se procederá a la publicación de la resolución de cobro en el Diario Oficial, conforme lo establece la letra c) del artículo 48 de la Ley N°19.880.

**Artículo XI. APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA RECLAMACIÓN**

Si el usuario o usuaria no se encontrare conforme con lo ordenado en la resolución del Defensor(a) Regional que resuelve el reclamo, podrá siempre apelar en última instancia y dentro del plazo de cinco días, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental. En la resolución que resuelve el reclamo se solicitará a la persona usuaria que, en caso de apelar ante el Tribunal, remita a la Defensoría Penal Pública el certificado de apelación, a fin de suspender el proceso de cobro.

El Tribunal tramitará con forma de incidente la impugnación del usuario o usuaria, por lo que deberá notificar al Defensor(a) Regional y no al abogado/a prestador del servicio, y zanjar el asunto debatido. Una vez que el Tribunal emita pronunciamiento se deberá emitir la resolución que confirma lo determinado por el Tribunal.

Si el usuario o usuaria no ejerciere su derecho dentro del plazo establecido, la Defensoría Regional deberá certificar o declarar la ejecutoriedad de la resolución que resuelve el reclamo de arancel, informando a la Tesorería General de la República del hecho, mediante el cargo automático al formulario 43.

**Artículo XII. NOTIFICACIÓN AL USUARIO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL**

La notificación del acto administrativo que confirma lo dispuesto por el tribunal se realizará preferentemente a través de correo electrónico a la casilla o dirección e-mail válida del usuario o usuaria, se llevará a cabo preferentemente a través de correo electrónico a la casilla o dirección e-mail válida del usuario o usuaria, en conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°19.880, reemplazado por el artículo 1°, N° 3, de la Ley N°21.180, sobre transformación digital del Estado, mientras se encuentre en implementación el Domicilio Digital Único regulado en el D.S. N°4, de 2020, o en su defecto la notificación deberá ser realizada personalmente, o por carta certificada.

Transcurrido el plazo señalado, la Defensoría Regional deberá certificar y declarar la ejecutoriedad de la resolución que confirma lo resuelto por el Tribunal, informando a la Tesorería General de la República si el usuario o usuaria queda afecto a pago, mediante el cargo automático al formulario 43.

**Artículo XIII. NOTIFICACIÓN A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

8



1. El cobro del servicio se efectuará en un solo acto, dentro de los primeros diez días corridos del mes siguiente a la fecha en que se encuentre ejecutoriada la resolución que definitivamente fije el monto del arancel.
2. Los datos de la obligación fiscal originada con la resolución que fija el monto de cobro de arancel se registrarán en ese momento en el cargo previo que se encuentra habilitado por la Tesorería General de la República para el cobro de los servicios de defensa penal, (Formulario 43), posibilitando la concurrencia del usuario a cualquier oficina recaudadora a dar cumplimiento al compromiso contraído.
3. Asimismo, una vez informada la deuda a la Tesorería, el usuario o usuaria podrá optar, a un convenio de pago con ese organismo, de acuerdo con lo expresado en el DL N°1.263, de 1975, en relación con las normas del Código Tributario.
4. Si el usuario no efectuare el pago, se procederá por el órgano recaudador a la cobranza judicial o administrativa con sus respectivos reajustes e intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley N°1.263, de 1975, sobre Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado y al DFL N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorería.

**2° DÉJASE SIN EFECTO**, a contar de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Resolución Exenta N°462, de fecha 9 de junio de septiembre de 2024.

**3° VIGENCIA**, la presente resolución comenzará a regir transcurridos 30 días hábiles administrativos contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**4° PUBLÍQUESE**, la presente Resolución, una vez que se encuentre totalmente tramitada, en el Diario Oficial de la República, para efectos de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública, como también en la página web institucional para su difusión y así dar cumplimiento a la normativa de transparencia activa contenida en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

DAN/UJ/DEP/DAF/DIE/slv/oge

**Distribución:**

- Gabinete Defensora Nacional
- Dirección Administrativa Nacional
- Defensores(as) Regionales
- Directores(as) Administrativos(as) Regionales
- Jefes(as) Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Asesores (as) jurídicos regionales
- Oficina de Partes Defensoría Nacional

